



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
SALVAMENTO DE VOTO

NATURALEZA: Control inmediato de legalidad
DISPOSICIÓN: Resolución 70 del 19 de marzo de 2020
RADICACIÓN: 25000-2315000-2020-00684-00

Aunque en pro de los principios de celeridad y eficacia, en la providencia de la que me aparto asumí la tesis mayoritaria de la Sala Plena, con el acostumbrado respeto manifiesto que me separo de la decisión, pues considero que se debió realizar un análisis de fondo en el caso de autos.

En efecto, a fin de establecer los asuntos susceptibles de ser avocados a través del procedimiento de control inmediato de legalidad se puede acudir a dos criterios:

- **Criterio formal:** Cuando el acto administrativo a estudiar manifiesta que se fundamenta en un Decreto Legislativo.*

- **Criterio material:** Cuando no tiene relevancia el fundamento que señale el acto administrativo, sino la materia que éste desarrolla y su conexidad con los Decretos Legislativos.*

En el presente caso, la Resolución 070 de 2020 expedido por el Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá, citó en sus considerandos el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica, no así el Decreto legislativo 440 de 2020, a pesar que este último estableció que “con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior

del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.

La omisión en que incurrió el Gerente no debería ser óbice para que se pudiese efectuar el control inmediato de legalidad, pues lo relevante es que materialmente acude al Decreto 440 de 2020, que permitía tomar medidas de urgencia para la contratación a fin de prevenir el brote de la enfermedad; lo anterior, a pesar de que el Municipio en donde se encontraba ubicado el Hospital no había sido afectado por el virus, por lo que considero que, atendiendo al criterio material, se debe entender que es un desarrollo del mencionado Decreto Legislativo, lo cual permitía que se realizara el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo de la referencia.

Cordialmente,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra